

SRL

SE PRONUCNIA SOBRE SOLICITUD QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°16/ROL F-009-2018

Valparaíso, 27 de mayo de 2019

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N°559, de 14 de mayo de 2018; en la Resolución Exenta N°82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales- Actualización; y, en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Exenta N°1/ROL F-009-2018, de 23 de abril de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-009-2018, con la formulación de cargos a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (“Explodesa” o “la empresa”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Mina Cardenilla, ubicada en la comuna de Catemu, Región de Valparaíso.
2. El mencionado procedimiento administrativo sancionatorio fue desagregado mediante Resolución Exenta N°12/ROL F-009-2018, encontrándose actualmente en curso en relación con la Infracción N°9 imputada en la formulación de cargos.
3. Mediante Res. Ex. N°14/ Rol F-009-2018, de 10 de mayo de 2019, se requirió a Explodesa, previo a proveer su solicitud relativa a la realización de prueba testimonial contenida en el primer otrosí de su presentación efectuada con fecha 21 de febrero de 2019, que explique su pertinencia y conducencia.

4. En respuesta a la solicitud mencionada, con fecha 23 de mayo de 2019, Explodesa presentó un escrito en el cual señala que considera necesario que la académica Lorena Flores Toro precise, autora del informe que será presentado, se refiera al contexto y los detalles que motivan su informe, para lo cual aportará una declaración que versará sobre una serie de materias que enumera. Las materias que enumera corresponden al contenido del informe.

5. Analizada la respuesta otorgada por Explodesa respecto a la pertinencia y conducencia de la prueba testimonial solicitada por su parte, se concluye que no corresponde acceder a ésta, por ser redundante y sobreabundante. En este sentido, cabe señalar que el informe que sea presentado debe ser claro, detallado y autosuficiente, de tal forma que no corresponde que se amplíe la diligencia, a una prueba testimonial con el objeto de aclarar puntos oscuros, precisar detalles acerca de su contenido y menos aún a fin de referirse sobre el contexto de la elaboración de éste o la motivación a escribirlo.

6. En tal sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Ambiental en la sentencia Rol 21-2015 señalando: “ *VIGÉSIMO: Que, este Tribunal constata y concluye que ENDESA ha solicitado una prueba que es redundante, e incluso sobreabundante, por cuanto en el informe técnico han debido quedar registradas las metodologías e informaciones utilizadas, sus análisis técnicos y sus respectivas conclusiones, siendo innecesario que uno de los profesionales que elaboró el informe ilustre al Fiscal Instructor acerca de los méritos técnicos de su trabajo, incluso a título de testigo experto. En caso de dudas, tal como señala la Superintendencia, el Fiscal Instructor puede ejercer las mismas facultades del artículo 50 de la Ley Orgánica de dicho órgano fiscalizador. Como resultado, no se estimará el argumento de ENDESA en que afirma que la Superintendencia ha denegado de manera infundada y antojadiza la prueba solicitada*”.

7. Sin perjuicio de lo anterior, esta SMA podrá disponer la realización de prueba testimonial o de otra índole, de conformidad a los artículos 50 y 51 y de la LO-SMA, si lo estimara procedente, durante el curso del procedimiento.

8. Es relevante señalar que la presente Resolución corresponde a un acto trámite de conformidad al artículo 15 de la Ley 19.880, es decir es una actuación dictada dentro de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, que no tiene la virtud de decidir el fondo, sino solamente pronunciarse sobre una situación particular solicitada por la reclamante dentro del procedimiento administrativo. Por esta razón la presente resolución no es recurrible, sentido en el cual se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol Nro. 5328-2016, al señalar en el considerando Duodécimo, que el Tercer Tribunal Ambiental no debió haber admitido a tramitación la reclamación deducida en la causa rol Rol 21-2015.

RESUELVO:

I. DENEGAR, la prueba testimonial solicitada por parte de Explodesa contenida en el primer otrosí de su presentación efectuada en su escrito de fecha 21 de febrero de 2019.

II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, a Miguel Yáñez Zerené en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, domiciliados para estos efectos en Miraflores 178, piso 7, Santiago



Andrea Reyes Blanco

Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Miguel Yáñez Zerené Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, Miraflores 178, piso 7, Santiago.

